

Tierra, territorio y recursos naturales

Estatales

Artículos 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63 y 64 de la Ley de Derechos y Cultura Indígenas del Estado de Chiapas (1999)

Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas el miércoles 29 de julio de 1999 por el gobernador en turno, la iniciativa coincidió con una consulta que realizaba el EZLN sobre los acuerdos de San Andrés. La principal diferencia entre ambas iniciativas de ley es el autonomismo que la última plantea.

Los artículos citados a continuación se refieren a proteger a los pueblos indígenas de desplazamientos, reacomodos o expulsiones. También constituyen el papel del Estado cuando existan conflictos agrarios internos promoviendo el diálogo para la conciliación, además de establecer mecanismos y programas, otorgar financiamiento y asesoría técnica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales de las comunidades indígenas y finalmente, evitar la instauración de industrias que emitan desechos tóxicos u otros contaminantes del ambiente que afecten a los pueblos indígenas y sus territorios.

En el artículo 56 perteneciente al capítulo VIII referente a la Tierra, la “ley prohíbe los reacomodos y desplazamientos de los habitantes de las comunidades indígenas de sus propiedades o posesiones, salvo que se motiven por causa de utilidad pública plenamente justificada o por casos de riesgos, desastres, seguridad o sanidad”. Asimismo, ratificando esta idea el artículo 57 prohíbe “cualquier expulsión de indígenas de sus comunidades, sea cual fuere la causa con que pretenda justificarse, especialmente las que se motivan por diferencias religiosas, políticas o ideológicas. La ley sancionará toda conducta tendiente a expulsar o impedir el retorno de los indígenas a sus comunidades”.

Por otro lado, el artículo siguiente (artículo 58) establece que: “Para asegurar el derecho de los integrantes de las comunidades indígenas de regresar a sus propiedades o posesiones, cuando hayan sido expulsados, el Estado encausará y fomentará el diálogo entre las partes y promoverá la celebración de convenios que aseguren la conciliación y el retorno pacífico, así como la integración comunitaria de quienes hayan sufrido las expulsiones”.

En este mismo sentido, esta ley establece en el artículo 59 que “El Estado procurará y promoverá, a través del diálogo y la concertación, que los conflictos agrarios internos que se presenten en tierras ocupadas por miembros de las comunidades indígenas, sean resueltos por la vía de la conciliación, para su posterior sanción por las autoridades competentes”.

* ESTE DOCUMENTO FORMA PARTE DE LA OBRA ESTADO DEL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE CHIAPAS, PUBLICADA POR EL PROGRAMA UNIVERSITARIO MÉXICO NACIÓN MULTICULTURAL-UNAM Y LA SECRETARÍA DE PUEBLOS Y CULTURAS INDÍGENAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS, MÉXICO 2012.



En materia de recursos naturales, el capítulo IX establece en los citados artículos (del 60 al 64) las obligaciones del Estado y las autoridades federales competentes respecto al tema del aprovechamiento y uso de los recursos naturales que se encuentren en territorios indígenas. Los aspectos más importantes de estos artículos son los siguientes:

En su artículo 60, se establece que el Estado, en coordinación con las autoridades federales competentes, en los términos de los convenios que se celebren, establecerá mecanismos y programas para el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales de las comunidades indígenas. Para ese efecto, impulsará la constitución de fondos o fideicomisos regionales cuyo objetivo sea otorgar financiamiento y asesoría técnica a las comunidades indígenas.

El siguiente artículo (61), establece que: “Cuando se suscite controversia entre dos o más comunidades indígenas o entre los integrantes de estas, por la explotación de recursos naturales, el Estado procurará y promoverá, a través del diálogo y la concertación, que dichos conflictos se resuelvan por la vía de la conciliación, con la participación de las autoridades competentes.”

Así, el artículo 62 indica que previo a la realización de obras y proyectos del Estado o de los municipios que pudieran afectar a los recursos naturales de las comunidades indígenas, deberán ser escuchadas las autoridades ejidales, comunales o tradicionales respectivas. Especificando (según el artículo 63), que el Gobierno del Estado, en coordinación con las dependencias de la Administración Pública Federal, en los términos de los convenios que se celebren, y con la participación de las comunidades indígenas, implementará programas técnicos apropiados que tiendan a renovar y conservar el medio ambiente, a fin de preservar los recursos naturales, flora y fauna silvestres de esas comunidades. Estos programas incluirán acciones de inspección y vigilancia, con el propósito de evitar la caza inmoderada y el saqueo de la fauna silvestre, así como la explotación irracional de los recursos naturales.

De igual forma, en el artículo 64 se aclara, que “El Estado y los municipios procurarán evitar el establecimiento, en las tierras ocupadas por comunidades indígenas, de cualquier tipo de industria que emita desechos tóxicos o desarrolle actividades que puedan contaminar o deteriorar el medio ambiente.”

FUENTE: Secretaría de Gobierno, <http://docs.mexico.justia.com/estatales/chiapas/ley-de-derechos-y-cultura-indigenas-del-estado-de-chiapas.pdf>, consultado el 16 de marzo de 2012. [Versión elaborada para esta publicación]

